

ACUERDO C.G.-035/2020

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINAN LOS TOPES DE GASTO PARA LA OBTENCIÓN DE APOYO CIUDADANO PARA QUIENES ASPIREN A UNA CANDIDATURA INDEPENDIENTE PARA UNA DIPUTACIÓN O UNA ALCALDÍA EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2020-2021.

GLOSARIO

CPEUM: *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

CPEY: *Constitución Política del Estado de Yucatán.*

INE: *Instituto Nacional Electoral.*

IEPAC: *Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.*

LGPE: *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

LIPEEY: *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.*

LGPP: *Ley General de Partidos Políticos.*

LPPEY: *Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán.*

OPL: *Organismo Público Local Electoral.*

RE: *Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.*

ANTECEDENTES

I.- A raíz de las sucesivas reformas a los artículos 35, fracción II, y 116 de la Constitución federal, en el año 2012, la postulación de candidaturas a cargos de elección popular dejó de ser monopolio exclusivo de los partidos políticos, dando paso a las llamadas candidaturas independientes o candidaturas ciudadanas, la presencia activa de las y los ciudadanos por contender a un cargo de elección popular por esta vía de democracia participativa surte como un mecanismo que complementa a la democracia representativa de nuestro estado.

El veintiocho de junio de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, mediante el Decreto 198/2014, la LIPEEY; en la cual se incluyó la figura jurídica electoral de la candidatura independiente.

II.- El Artículo 35 de la CPEUM, establece en sus fracciones I y II, entre algunos de los derechos de la ciudadanía: Votar en las elecciones populares; y poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, *así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente* y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

III.-El diez de febrero de dos mil catorce, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación diversas reformas a la CPEUM, cobrando relevancia en el tema, las relativas a los artículos 41 base III y 116, fracción IV, incisos k) y p) al establecer:

“Artículo 41. ...

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

...”

“**Artículo 116.** ...

...

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

...

k) Se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en esta Constitución y en las leyes correspondientes;

...

p) Se fijen las bases y requisitos para que en las elecciones los ciudadanos soliciten su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35 de esta Constitución.

...”

IV.- El veintiocho de junio de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, mediante el Decreto 198/2014, la LIPEEY; el veintinueve de mayo de dos mil veinte se publicó en el propio Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el Decreto 225/2020, por el que se le adiciona a la LIPEEY, un artículo transitorio, referente al inicio del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, estableciendo para su inicio la primera semana del mes de noviembre del año dos mil veinte. En el Decreto 264/2020, publicado el veintitrés de julio de dos mil veinte, en el mismo medio oficial, se hicieron las últimas reformas a la mencionada ley electoral.

V.- El veintiocho de junio de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, mediante el decreto 199/2014, la LPPEY, cuya última reforma fue publicada a través del mismo medio por Decreto 264/2020, el veintitrés de julio de dos mil veinte.

VI.- El 7 de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del INE, mediante el Acuerdo INE/CG661/2016, aprobó el RE, el cual sistematiza la normatividad que rige las respectivas actividades del INE y los OPL, en la organización y desarrollo de los Procesos Electorales Federales, locales y concurrentes; mismo que ha sufrido diversas modificaciones siendo la última aprobada en el Acuerdo INE/CG254/2020, el 04 de septiembre del 2020.

VIII.- Que este Consejo General, en el Acuerdo **C.G.-020/2020**, del veintiocho de agosto del dos mil veinte, en ejercicio de la facultad otorgada por el H. Congreso del Estado en el transitorio segundo del Decreto 225/2020, así como la facultad para definir la duración de las precampañas, campañas y periodo de las actividades tendentes a la obtención del apoyo ciudadano, a efecto de generar las condiciones necesarias para el adecuado desarrollo y organización de las elecciones en el Estado de Yucatán en el 2021, en un plano de equidad que favorece elecciones libres, auténticas y justas, para fomentar el ejercicio del voto libre para la integración del Poder Legislativo y Ayuntamientos en la entidad, determina a partir de la

fecha de conclusión establecida por el Consejo General del INE en la Resolución INE/CG187/2020 del siete de agosto de dos mil veinte, las fechas de inicio y término del periodo para recabar el apoyo ciudadano, se señala que en cumplimiento del SUP-RAP-46/2020 el once de septiembre del año dos mil veinte, el Consejo General del INE emitió la resolución INE/CG289/2020 por el que se aprueba ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, para los Procesos Electorales Locales Concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2021, estableciendo la misma fecha previamente establecida.

Se transcribe el punto de acuerdo segundo del acuerdo citado de este consejo General:

“SEGUNDO. Se ajusta el plazo para recabar el apoyo ciudadano para quienes aspiren a ser candidatas o candidatos independientes para las Diputaciones y Regidurías en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 en el Estado, para quedar de la siguiente manera:

Cargo de representación popular	Duración del plazo para recabar apoyo ciudadano	Periodo para recabar apoyo ciudadano
Diputaciones y Regidurías	40 días	Inicio: 11 de diciembre de 2020 Término: 19 de enero de 2021

VIII.- En Sesión Extraordinaria celebrada el primero de abril de dos mil veinte, por Acuerdo **C.G.-006/2020**, este Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, autoriza la celebración de sesiones ordinarias, extraordinarias o especiales a distancia, del Consejo General, la Junta General Ejecutiva y las Comisiones en la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor causada por el virus COVID-19 utilizando las herramientas tecnológicas, con las que cuenta el instituto.

FUNDAMENTO LEGAL

1.- Que el artículo 16, Apartado E, de la CPEY, entre otros supuestos, indica que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público especializado, autónomo y profesional en su desempeño, denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en los términos previstos en la CPEUM y la propia Constitución Local. En el ejercicio de esa función, serán principios rectores la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y profesionalización.

2.- El artículo 75 Bis de la CPEY, señala que el IEPAC es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio; autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño; en cuya integración participan el INE, los partidos políticos y los ciudadanos, en términos de ley.

3.- Que el artículo 4 de la LIPEEY, establece que la aplicación de las normas de dicha Ley corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia: al Instituto, al Tribunal y al Congreso; y que la interpretación de la LIPEEY, se hará conforme a los criterios gramatical,

sistemático y funcional. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho con base en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la CPEUM.

4.- Que los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 1 de la *CPEUM* en concordancia con los párrafos primero y segundo del artículo 1 de la *CPEY*, señalan que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

5.- Que las fracciones I y II del artículo 7 de la *CPEY* señala como derechos de la ciudadanía yucateca: Votar en los procedimientos de elección. Las leyes respectivas establecerán la forma de garantizar el acceso de las personas con discapacidad y de los residentes en el extranjero al derecho al sufragio; y poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las cualidades que establezca la ley de la materia;

6.- Que de conformidad con lo que establecen los artículos 39, 40 y 41, primer párrafo; de la *CPEUM*, la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo; es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal; el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la propia *CPEUM* y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

7.- Que el artículo 41, segundo párrafo de la *CPEUM*, establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

8.- El primer párrafo, de la Base V del artículo 41 de la *CPEUM*, señala que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPL, en los términos que establece la citada Constitución.

9.- Asimismo, el artículo 41, Base V, Apartado C, numerales 1, 3, y 11 de la *CPEUM*, señala que en las entidades federativas, las elecciones locales y, en su caso, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, estarán a cargo de OPL, en los términos de esta

Constitución, que ejercerán funciones en las materias de: Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos; preparación de la jornada electoral; y las que determine la ley.

10.- Que en los numerales 1 y 2 del artículo 98 de la *LGIFE*, se establece que los OPL están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, esta Ley, las constituciones y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Los OPL son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, esa Ley y las leyes locales correspondientes.

11.- Que el artículo 109 de la *LIPEEY*, señala que los órganos centrales del Instituto, son el Consejo General y la Junta General Ejecutiva; y de acuerdo al artículo 110 de la misma Ley, el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral y de la observancia de los principios dispuestos en esa Ley, para todas las actividades del Instituto; en su conformación deberá garantizarse el principio de paridad de género; así mismo, las fracciones I, II, VII, XIII, XXV, LVI, y LXIV del artículo 123 de la *LIPEEY*, señala que entre las atribuciones y obligaciones que tiene, el mencionado Consejo General, están las siguientes: Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las demás leyes aplicables; aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la *CPEUM*, las leyes generales de la materia, la *CPEY*, esta Ley, y las demás que le establezca el *INE*; dictar los reglamentos, lineamientos y acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las disposiciones de esta Ley; llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; registrar a las candidaturas independientes que se postulen para las distintas elecciones a la Gubernatura, las Diputaciones y planillas de ayuntamientos; emitir los acuerdos necesarios, para el correcto desarrollo de las funciones del Instituto cuando exista discrepancia o para una correcta vinculación con las funciones del *INE* o su normatividad; y las demás que le confieran la *CPEY*, esta ley y las demás aplicables.

12.- Que entre las funciones que le corresponde ejercer a los Organismos Públicos Locales en las materias que se establecen en los incisos e), f), y r) del artículo 104 de la *LGIFE*, están las siguientes:

- ...
- e) *Orientar a los ciudadanos en la entidad para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales;*
- f) *Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral;*
- r) *Las demás que determine esta Ley, y aquéllas no reservadas al INE, que se establezcan en la legislación local correspondiente.*

13.- Que el artículo 199, numeral uno, inciso a, de la *LGPP*, señala que la Unidad Técnica de Fiscalización tendrá las entre otras, la facultad de auditar con plena independencia técnica la

documentación soporte, así como la contabilidad que presenten los partidos políticos y en su caso, candidaturas independientes en cada uno de los informes que están obligados a presentar.

14.- Que el artículo 16, Apartado B de la *CPEY*, señala que los ciudadanos, para ejercer el derecho a participar en las elecciones estatales como candidatos independientes, deberán cumplir con los requisitos establecidos en la ley respectiva.

La ley regulará el régimen de postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes y garantizará su derecho al financiamiento público, así como el acceso a la radio y televisión en los términos establecidos en la *CPEUM* y esta constitución.

15.- Que el artículo 20 de la *LIPEEY*, señala que la ciudadanía yucateca podrá ejercer su derecho a ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, o nombrado para cualquier otro empleo o comisión, de conformidad con lo dispuesto en la constitución y en esta ley.

16.- Que el artículo 31 de la *LIPEEY*, señala que, las disposiciones contenidas en el Libro Segundo de dicha Ley, tienen por objeto regular las candidaturas independientes para la Gubernatura, fórmulas de diputaciones por el principio de mayoría relativa y planillas de Ayuntamientos, en términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 35 y 116 de la Constitución Federal y en el artículo 16 apartado B de la constitución.

17.- Que el artículo 34 de la *LIPEEY*, dispone que el Consejo General del Instituto emitirá las reglas para la operación y desarrollo de la elección de candidaturas independientes, utilizando racionalmente sus unidades administrativas, conforme a la definición de sus atribuciones, observando para ello las disposiciones de esta Ley y demás normatividad aplicable.

18.- Que el artículo 36 de la *LIPEEY*, dispone que las ciudadanas y los ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como candidatas o candidatos independientes para ocupar los siguientes cargos de elección popular:

I. ...

II. Diputadas o diputados del Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa. No procederá, en ningún caso, el registro de aspirantes a Candidatas y Candidatos Independientes por el principio de representación proporcional.

III. Regidoras o regidores de los ayuntamientos, postulados por planillas.

19.- Que el artículo 40 de la *LIPEEY*, dispone que para los efectos de esa Ley, el proceso de selección de las candidaturas independientes comprende las etapas siguientes:

I. Convocatoria;

II. Actos previos al registro de candidaturas independientes;

III. Obtención del apoyo ciudadano, y

IV. Registro de candidaturas independientes.

20.- Que el artículo 43 de la *LIPEEY*, establece que a partir del día siguiente de la fecha en que obtengan la calidad de aspirantes, éstos podrán realizar actos tendentes a recabar el

porcentaje de apoyo ciudadano requerido por medios diversos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña.

Los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano en los procesos electorales, se sujetarán a los siguientes plazos según corresponda:

I. ...

II. Los aspirantes a Candidato Independiente para el cargo de Diputado contarán con 30 días, y

III. Los aspirantes a Candidato Independiente para el cargo de Regidores contarán con 30 días.

El Consejo General del Instituto podrá realizar ajustes a los plazos establecidos en este artículo a fin de garantizar los plazos de registro y que la duración de los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano se ciñan a lo establecido en las fracciones anteriores. Cualquier ajuste que el Consejo General del Instituto realice deberá ser difundido ampliamente.

21.- Que el artículo 44 de la *LIPEEY*, establece que se entiende por actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, el conjunto de reuniones públicas, asambleas, marchas y todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general, que realizan las y los aspirantes con el objeto de obtener el apoyo ciudadano para satisfacer el requisito en los términos de esta ley.

22.- Que el artículo 47 de la *LIPEEY*, establece que la cuenta a la que se refiere el artículo 42, párrafo cuarto de esa ley servirá para el manejo de los recursos para obtener el apoyo ciudadano y para, en su caso, la campaña electoral.

La utilización de la cuenta será a partir del inicio de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano y hasta la conclusión de las campañas electorales y con posterioridad, exclusivamente para cubrir los pasivos contraídos y demás erogaciones. Su cancelación deberá realizarse una vez que se concluyan los procedimientos concernientes a la unidad técnica de fiscalización del Instituto, que corresponda.

23.- Que el artículo 48 de la *LIPEEY*, menciona que los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano se financiarán con recursos privados de origen lícito, en los términos de la legislación aplicable, y estarán sujetos al tope de gastos que determine el Consejo General del Instituto por el tipo de elección para la que pretenda ser postulado.

El Consejo General del Instituto, determinará el tope de gastos equivalente al 10% del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.

24.- Que el artículo 49 de la *LIPEEY*, establece que las y los aspirantes que rebasen el tope de gastos señalado en el artículo anterior perderán el derecho a ser registrados como candidato independiente o, en su caso, si ya está hecho el registro, se cancelará el mismo.

25.- Que el artículo 51 de la *LIPEEY*, señala que el Consejo General del Instituto, a propuesta de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto o en los términos de los lineamientos aplicables expedidos por el INE, determinará los requisitos que las y los aspirantes deben cubrir al presentar su informe de ingresos y egresos de actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano.

26.- Que el artículo 52 de la *LIPEEY*, establece que la o el aspirante que no entregue el informe de ingresos y egresos, dentro de los 30 días siguientes a la conclusión del período para recabar el apoyo ciudadano, le será negado el registro como candidato independiente.

Las y los aspirantes que sin haber obtenido el registro a la candidatura independiente no entreguen los informes antes señalados, serán sancionados en los términos de esta ley.

27.- El Artículo 53 de la *LIPEEY*, establece entre los derechos de las y los aspirantes:

...

II. Realizar actos para promover sus ideas y propuestas con el fin de obtener el apoyo ciudadano para el cargo al que desea aspirar;

III. Utilizar financiamiento privado para el desarrollo de sus actividades, en términos de esta Ley;

...

28.- El artículo 54 de la *LIPEEY*, establece entre las obligaciones de las y los aspirantes:

I. ...

II. *No aceptar ni utilizar recursos de procedencia ilícita para realizar actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano;*

V. *Abstenerse de realizar por sí o por interpósita persona, actos de presión o coacción para obtener el apoyo ciudadano;*

IX. *Respetar los topes de gastos fijados para obtener el apoyo ciudadano, en los términos que establece la presente Ley, y*

X. *Las demás establecidas por esta Ley.*

...

29.- Que el artículo 377 de la *LIPEEY*, señala que constituyen infracciones de los aspirantes y candidatos independientes a cargos de elección popular a la presente Ley, entre otros:

...

VII. *No presentar los informes que correspondan para obtener el apoyo ciudadano y de campaña establecidos en esta Ley;*

VIII. *Exceder el tope de gastos para obtener el apoyo ciudadano y de campaña establecido por el Consejo General del Instituto;*

...

CONSIDERANDOS

1.- Que la Candidatura Independiente, es la postulación individual que realiza un aspirante a un cargo de representación popular. A través de esta figura los ciudadanos pueden solicitar su registro ante la autoridad electoral, sin la mediación de los partidos políticos. La CPEUM las establece como parte los derechos político electorales de los ciudadanos, las candidaturas independientes son un espacio de participación ciudadana el derecho a ser votado es un derecho humano de base constitucional.

Son fines del Instituto, contribuir al desarrollo de la vida democrática, asegurar a la ciudadanía el ejercicio de sus derechos político-electorales, vigilar el cumplimiento de sus obligaciones y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

2.- Que el ejercicio del derecho humano a ser votado a los cargos de elección popular por medio de las candidaturas independientes, podrá realizarse siempre que los aspirantes cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la ley.

En la Jurisprudencia 16/2016, con el rubro “Candidaturas independientes. El porcentaje de firmas para su registro, se ajusta a los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad”, se destacó que el requisito consistente en la acreditación de un número o porcentaje determinado de firmas de apoyo a una candidatura independiente es necesario. Porque al igual que los ciudadanos que son postulados por un partido político, quienes aspiran a ser registrados como independientes, deben demostrar que cuentan con respaldo ciudadano y, por ende, tienen la capacidad para contender y obtener la mayoría de votos para acceder al cargo público que se pretende.

Idóneo. Porque permite inferir que quien lo cumple es una auténtica opción política en una contienda electiva y, por tanto, puede aspirar a obtener una mayoría significativa.

Proporcional. Porque evita la proliferación de candidaturas que no tengan viabilidad de competir en una contienda electoral y obtener el apoyo de la ciudadanía.

Lo anterior, encuentra consonancia con los principios constitucionales de equidad en la contienda así como de igualdad de condiciones entre todos los participantes de un proceso electoral.

CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. EL PORCENTAJE DE FIRMAS PARA SU REGISTRO, SE AJUSTA A LOS PRINCIPIOS DE NECESIDAD, IDONEIDAD Y PROPORCIONALIDAD.- De los artículos 1º, 35, fracción II y 116, fracción IV, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que el ejercicio del derecho humano a ser votado a los cargos de elección popular por medio de las candidaturas independientes, podrá realizarse siempre que los aspirantes “cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación”. En ese orden de ideas, el requisito consistente en la acreditación de un número o porcentaje determinado de firmas de apoyo a la candidatura independiente es necesario, porque al igual que los ciudadanos que son postulados por un partido político, quienes aspiran a ser registrados como independientes, deben demostrar que cuentan con respaldo ciudadano y, por ende, tienen la capacidad para contender y obtener la mayoría de votos para acceder al cargo público que se pretende; es idóneo, porque permite inferir que quien lo cumple, es una auténtica opción política en una contienda electiva y, por tanto, puede aspirar a obtener una mayoría significativa de votos y con ello, ocupar un puesto de elección popular; y es proporcional, porque evita la proliferación de candidaturas que no tengan viabilidad de competir en una contienda electoral y obtener el apoyo de la ciudadanía. Todo lo anterior soporta su fin legítimo, al ser acorde con los principios constitucionales de equidad en la contienda así como de igualdad de condiciones entre todos los participantes de un proceso electoral.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-357/2014](#). Incidente de inexecución de sentencia.—Promovente: Luis Alberto Zavala Díaz.—Autoridad responsable: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila.—28 de mayo de 2014.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Disidentes: José

*Alejandro Luna Ramos, Flavio Galván Rivera y Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios:
Raúl Zeuz Ávila Sánchez y Enrique Figueroa Ávila.*

3.- Que las y los ciudadanos que aspiren a participar como candidatas y candidatos independientes deberán satisfacer, los requisitos señalados en los artículos 22, 46 y 78 de la constitución, y no haber sido condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género; así como recabar el apoyo ciudadano, que se entiende como, el conjunto de reuniones públicas, asambleas, marchas y todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general, que realizan las y los aspirantes con el objeto de obtener el apoyo ciudadano para satisfacer el requisito en los términos de esta ley.

Los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano se financiarán con recursos privados de origen lícito, en los términos de la legislación aplicable, y estarán sujetos al tope de gastos que determine el Consejo General del Instituto por el tipo de elección para la que pretenda ser postulado.

4.- Que es importante señalar que las y los aspirantes que rebasen el tope de gastos que nos ocupan, perderán el derecho a ser registrados como candidata o candidato independiente o, en su caso, si ya está hecho el registro, se cancelará el mismo.

5.- Que este Consejo General a efecto de contribuir al desarrollo de la vida democrática y asegurar a la ciudadanía el ejercicio de sus derechos político-electorales determinara los **topes de gasto y/o gastos máximos para la obtención de apoyo ciudadano por aspirante a candidaturas y tipo de elección** que podrán ser erogados durante el periodo de obtención del apoyo ciudadano que se lleven a cabo en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, tomando como base los topes de gastos de campaña del Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, para que sean de conocimiento general atendiendo a las disposiciones legales establecidas en los preceptos señalados en la normatividad vigente quedando de la siguiente manera:

POR ASPIRANTE A CANDIDATURAS Y TIPO DE ELECCIÓN

- 1. Para el caso de las y los aspirantes a candidaturas a las Diputaciones, se establece como tope o gasto máximo para la obtención de apoyo ciudadano: el **10%** del tope máximo de campaña establecido para el respectivo Distrito Electoral, relativo a la elección de las Diputaciones del Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.*
- 2. Para el caso de las y los aspirantes a candidaturas a las Regidurías, se establece como tope o gasto máximo para la obtención de apoyo ciudadano: el **10%** del tope máximo de campaña establecido para el respectivo Municipio, relativo a la elección de Regidurías del Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.*

Y por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, el Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se determinan los topes de gasto para la obtención de apoyo ciudadano para quienes aspiren a una candidatura independiente para una diputación o una alcaldía en el proceso electoral ordinario 2020-2021, estos se encuentran descritos a detalle en las tablas que se anexan al presente Acuerdo, formando parte integral del mismo y que constan de tres fojas útiles escritas en una sola cara.

SEGUNDO. Remítase copia del presente Acuerdo a la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para su conocimiento.


TERCERO. Remítase copia del presente Acuerdo, por medio electrónico, a las y los integrantes del Consejo General en términos del artículo 22 párrafo 1, del Reglamento de Sesiones de los Consejos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

CUARTO. Remítase copia del presente Acuerdo a las y los integrantes de la Junta General Ejecutiva, para su debido conocimiento y cumplimiento en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo en los Estrados del Instituto y en el portal institucional www.iepac.mx para su difusión.

Este Acuerdo fue aprobado en Sesión Extraordinaria a distancia del Consejo General celebrada el día cuatro de noviembre de dos mil veinte, por unanimidad de votos de los C.C. Consejeros y las Consejeras Electorales, Licenciado Jorge Antonio Vallejo Buenfil; Maestra Delta Alejandra Pacheco Puente; Maestra María del Mar Trejo Pérez; Maestra Alicia del Pilar Lugo Medina; Maestro Alberto Rivas Mendoza; Licenciado Roberto Ruz Sahrur, y la Consejera Presidente, Maestra María de Lourdes Rosas Moya.


MTRA. MARIA DE LOURDES ROSAS MOYA
CONSEJERA PRESIDENTE


MTRO. HIDALGO ARMANDO VICTORIA MALDONADO
SECRETARIO EJECUTIVO

MUNICIPIO	GASTO MÁXIMO DE CAMPAÑA REGIDURÍAS 2018	TOPE DE GASTOS MÁXIMOS DE APOYO CIUDADANO DE REGIDURÍAS PARA EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021, EQUIVALENTE AL 10% DEL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA UTILIZADO EN LA ELECCIÓN ANTERIOR. ART. 48 LIPEEY
ABALA	\$199,907.34	\$19,990.73
ACANCEH	\$466,741.30	\$46,674.13
AKIL	\$317,320.59	\$31,732.06
BACA	\$179,939.50	\$17,993.95
BOKOBA	\$77,013.30	\$7,701.33
BUCTZOTZ	\$294,516.43	\$29,451.64
CACALCHEN	\$218,627.50	\$21,862.75
CALOTMUL	\$130,877.88	\$13,087.79
CANSAHCAB	\$148,688.06	\$14,868.81
CANTAMAYEC	\$72,214.38	\$7,221.44
CELESTUN	\$231,916.02	\$23,191.60
CENOTILLO	\$129,737.79	\$12,973.78
CONKAL	\$332,112.30	\$33,211.23
CUNCUNUL	\$53,931.48	\$5,393.15
CUZAMA	\$150,967.43	\$15,096.74
CHACSINKIN	\$82,586.39	\$8,258.64
CHANKOM	\$144,326.79	\$14,432.68
CHAPAB	\$114,375.43	\$11,437.54
CHEMAX	\$1,014,972.43	\$101,497.24
CHICXULUB PUEBLO	\$132,103.40	\$13,210.34
CHICHIMILA	\$239,904.29	\$23,990.43
CHIKINDZONOT	\$123,094.34	\$12,309.43
CHOCHOLA	\$145,431.82	\$14,543.18
CHUMAYEL	\$100,467.90	\$10,046.79
DZAN	\$156,928.20	\$15,692.82
DZEMUL	\$123,940.64	\$12,394.06
DZIDZANTUN	\$265,750.29	\$26,575.03
DZILAM DE BRAVO	\$91,535.81	\$9,153.58
DZILAM GONZALEZ	\$203,943.79	\$20,394.38
DZITAS	\$118,840.27	\$11,884.03
DZONCAUICH	\$108,107.17	\$10,810.72
ESPITA	\$449,777.82	\$44,977.78
HALACHO	\$616,567.43	\$61,656.74
HOCABA	\$186,145.70	\$18,614.57
HOCTUN	\$190,449.34	\$19,044.93
HOMUN	\$237,135.68	\$23,713.57
HUHI	\$159,696.81	\$15,969.68
HUNUCMA	\$1,005,107.39	\$100,510.74
IXIL	\$121,132.13	\$12,113.21

IZAMAL	\$819,547.25	\$81,954.73
KANASIN	\$2,649,281.70	\$264,928.17
KANTUNIL	\$160,025.66	\$16,002.57
KAUA	\$85,677.80	\$8,567.78
KINCHIL	\$205,926.15	\$20,592.62
KOPOMA	\$81,528.11	\$8,152.81
MAMA	\$99,193.21	\$9,919.32
MANI	\$167,688.30	\$16,768.83
MAXCANU	\$716,927.33	\$71,692.73
MAYAPAN	\$94,140.80	\$9,414.08
MERIDA	\$29,170,925.29	\$2,917,092.53
MOCOCHA	\$103,490.40	\$10,349.04
MOTUL	\$1,052,294.66	\$105,229.47
MUNA	\$400,935.43	\$40,093.54
MUXUPIP	\$93,173.60	\$9,317.36
OPICHEN	\$201,277.14	\$20,127.71
OXKUTZCAB	\$980,668.26	\$98,066.83
PANABA	\$237,127.62	\$23,712.76
PETO	\$735,857.85	\$73,585.79
PROGRESO	\$1,837,883.11	\$183,788.31
QUINTANA ROO	\$37,813.09	\$3,781.31
RIO LAGARTOS	\$116,598.78	\$11,659.88
SACALUM	\$146,734.32	\$14,673.43
SAMAHIL	\$161,053.31	\$16,105.33
SANAHCAT	\$54,888.60	\$5,488.86
SAN FELIPE	\$71,711.43	\$7,171.14
SANTA ELENA	\$123,347.02	\$12,334.70
SEYE	\$295,058.87	\$29,505.89
SINANCHE	\$102,856.48	\$10,285.65
SOTUTA	\$253,086.02	\$25,308.60
SUCILA	\$122,119.48	\$12,211.95
SUDZAL	\$60,919.09	\$6,091.91
SUMA	\$67,905.50	\$6,790.55
TAHDZIU	\$118,631.92	\$11,863.19
TAHMEK	\$122,673.20	\$12,267.32
TEABO	\$185,687.09	\$18,568.71
TECOH	\$514,972.74	\$51,497.27
TEKAL DE VENEGAS	\$92,118.55	\$9,211.86
TEKANTO	\$121,343.30	\$12,134.33
TEKAX	\$1,476,189.00	\$147,618.90
TEKIT	\$317,211.78	\$31,721.18
TEKOM	\$103,108.36	\$10,310.84
TELCHAC PUEBLO	\$116,023.70	\$11,602.37
TELCHAC PUERTO	\$71,433.77	\$7,143.38
TEMAX	\$223,484.46	\$22,348.45

TEMOZON	\$454,519.52	\$45,451.95
TEPAKAN	\$81,080.38	\$8,108.04
TETIZ	\$151,537.27	\$15,153.73
TEYA	\$64,923.30	\$6,492.33
TICUL	\$1,150,712.50	\$115,071.25
TIMUCUY	\$205,409.10	\$20,540.91
TINUM	\$348,372.54	\$34,837.25
TIXCACALCUPUL	\$193,379.55	\$19,337.96
TIXKOKOB	\$541,512.71	\$54,151.27
TIXMEHUAC	\$150,013.53	\$15,001.35
TIXPEHUAL	\$175,714.85	\$17,571.49
TIZIMIN	\$2,946,886.32	\$294,688.63
TUNKAS	\$117,395.51	\$11,739.55
TZUCACAB	\$422,758.28	\$42,275.83
UAYMA	\$110,997.08	\$11,099.71
UCU	\$111,078.49	\$11,107.85
UMAN	\$1,688,760.22	\$168,876.02
VALLADOLID	\$2,328,877.76	\$232,887.78
XOCHEL	\$101,435.10	\$10,143.51
YAXCABA	\$465,952.63	\$46,595.26
YAXKUKUL	\$97,727.50	\$9,772.75
YOBAIN	\$80,022.10	\$8,002.21

DTO	GASTO MÁXIMO DE CAMPAÑA DIPUTACIONES 2018	TOPE DE GASTOS MÁXIMOS DE APOYO CIUDADANO DE DIPUTACIONES PARA EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021, EQUIVALENTE AL 10% DEL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA UTILIZADO EN LA ELECCIÓN ANTERIOR. ART. 48 LIPEEY
I	\$4,430,138.70	\$443,013.87
II	\$4,671,293.90	\$467,129.39
III	\$4,723,603.30	\$472,360.33
IV	\$4,690,033.40	\$469,003.34
V	\$4,489,097.60	\$448,909.76
VI	\$3,817,859.99	\$381,786.00
VII	\$4,258,380.10	\$425,838.01
VIII	\$4,085,887.23	\$408,588.72
IX	\$4,281,487.31	\$428,148.73
X	\$4,132,115.36	\$413,211.54
XI	\$4,021,736.49	\$402,173.65
XII	\$4,243,009.68	\$424,300.97
XIII	\$4,090,504.81	\$409,050.48
XIV	\$4,166,594.43	\$416,659.44
XV	\$4,430,257.59	\$443,025.76